



**RESOLUCION No. CSJATR17-1188**  
**Miércoles, 08 de noviembre de 2017**

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el Dr. Edinson Alonso Macías Ospino contra el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

Radicado No. 2017 -00780- Despacho (02)

**Solicitante:** Dr. Edinson Alonso Macías Ospino.

**Despacho:** Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla

**Funcionaria (o) Judicial:** Dr. German Rodríguez Pacheco.

**Proceso:** 2014 - 00690

**Magistrada Ponente:** Dra. OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO

**El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.**

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2017 - 00780 con fundamento en lo siguiente:

**I - RESEÑA DEL CASO**

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por el Dr. Edinson Alonso Macías Ospino, quien en su condición de apoderada judicial de la parte interesada dentro del proceso ejecutivo distinguido con el radicado 2014 - 00690 que se adelanta en el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al exponer cierta inconformidad con las actuaciones y decisiones del despacho dentro del proceso de su interés.

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 18 de octubre de 2017 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

**II - COMPETENCIA**

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: (95) 3410135. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

*of cel*  
*CW18*



competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

**“Competencia.** De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....

*La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”*

### III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 18 de octubre de 2017, se dispone repartir el asunto a este Despacho y seguidamente se decide recopilar la información en auto del 20 de octubre de 2017; en consecuencia se remite oficio número CSJATO17-1887 vía correo electrónico el día 30 de octubre del año en curso, dirigido al **Dr. German Rodríguez Pacheco**, Juez Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, solicitando informes bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso distinguido con el radicado 2014 - 00690, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación al Juez Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla para que presentara sus descargos, el

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: (95) 3410135. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

*Pal*  
*Quis*



funcionario judicial allego respuesta en oficio número 0054-17 del 03 de noviembre de 2017, en el que se argumenta lo siguiente:

*GERMAN RODRIGUEZ PACHECO, en mi condición de Juez Primero de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, en atención a lo solicitado por esa Corporación mediante oficio de 20 de octubre de 2017, recibido a través de correo electrónico de fecha treinta (30) de octubre de 2017, encontrándome dentro del término para hacerlo, procedo a rendir informe:*

*Me permito señalar frente al proceso radicado bajo el No. 08-001-40-22-001-2014-0069Q- 00 que este Despacho a través de auto de fecha 27 de junio de 2017, se dispuso negar ja solicitud de terminación de proceso presentada por la parte ejecutada y en su lugar se ordenó la práctica de la liquidación actualizada del crédito, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.*

*Ahora bien con respecto a los hechos manifestado por la quejosa, me permito indicar que el proceso objeto de la presente vigilancia administrativa fue remitido para el conocimiento de este Juzgado por cumplir con los requisitos exigidos en el acuerdo PSAA13-998 pues el mismo es un proceso ejecutivo que cuenta con auto de seguir adelante la ejecución de fecha 24 de febrero de 2015.*

*Por auto de fecha 4 de febrero de 2016 fue aprobada la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante por valor de \$ 6.866.056,00, y se ordene requerir a la Secretaria Oficina de Ejecución Civil Municipal a fin de liquidar costas.*

*Luego por auto de fecha 8 de abril de 2016 se aprobó la liquidación de costas por valor de \$439.477,00. Arrojando una cuantía total de la liquidación del crédito mas las costa por valor de \$7.305.533,00.*

*A través de auto de fecha 7 de septiembre de 2016 se modificó y aprobó la liquidación de crédito actualizada presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, con intereses moratorios liquidados hasta el 31 de mayo de 2016 en la suma de \$1'732.249,00. Total a esa fecha: La liquidación inicial, más las costas, más la actualización de los intereses: \$9'037.782,00.*

*Luego por auto de fecha 23 de mayo de 2017 ordenó correr traslado a la parte ejecutante de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por el apoderado judicial de la parte demandada.*

*Petición que fue resuelta por auto de fecha 27 de junio de 2017, en el que se resolvió negar la solicitud de terminación del proceso presentada por la parte ejecutada, toda vez que hasta la fecha en que fue liquidado el crédito no se encontraban a disposición de este Juzgado los títulos suficientes para cubrir el monto de la obligación liquidada, por lo que se ordenó la práctica de la liquidación actualizada del crédito, circunstancia que es ordenada por el segundo inciso del artículo 461 del C.G.P. que dispone: "67 existieren liquidaciones en firme del crédito y de /as costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".*

*Pal*

*Quis*



*Como se indicó arriba el total de la obligación liquidada y aprobada hasta el 31 de mayo de 2016 es de \$ 9'037.782,00.*

*A órdenes del proceso en cuestión solo se encuentran títulos judiciales por valor de \$ 6'961.907,00, de los cuales sólo \$417.523,00 estaban a disposición a 31 de mayo de 2016, razón por la cual a través de auto de fecha 27 de junio de 2017 se negó la terminación de proceso, pues, los dineros que aparecen representados en depósitos judiciales son insuficientes para cubrir la obligación liquidada y aprobada.*

*Ante lo anterior, se logra evidenciar que las solicitudes incoadas por la parte demandada en aras de pretender el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en su contra, son infundadas y como tal han tenido respuesta por parte de este Despacho Judicial, las cuales se ajustan a las prescripciones de orden legal, sustancial y procesal.*

*Ahora bien, es necesario indicar que el quejoso no agotó todos los mecanismos judiciales, puestos a su disposición por el ordenamiento jurídico para atacar la decisión objeto de censura por medio del cual se negó la solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación, toda vez que el proveído que así lo dispone es pasible del recurso de alzada y el quejoso y demandado en el juicio civil dejó vencer los términos, permitiendo que el auto tomara firmeza ejecutoria sin interponer recursos ordinarios dentro de la oportunidad señalada para ese efecto. Así las cosas, deviene improcedente iniciar acciones administrativas.*

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por el **Dr. German Rodríguez Pacheco**, Juez Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, constatando que el día 27 de junio del 2017 el despacho se pronunció negando la terminación del proceso por pago de la obligación y de igual forma ordeno la práctica de la liquidación actualizada del crédito; con base en los datos enunciados, esta Corporación observa, que el día 18 de octubre del año en curso, fecha en la cual fue presentada la solicitud de vigilancia judicial administrativa, ya se encontraba resuelta la solicitud del quejoso, razón por la cual no se vislumbra mora alguna dentro del actuar del Juez Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

#### IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que ameriten apertura de vigilancia judicial y si efectivamente se cumplen los presupuestos definidos en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para adelantar dicho trámite, en el proceso con radicado 2014 - 00690 y de ser procedente imponer los efectos del referido Acuerdo.

#### V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a

*Caballero*

*Alcalde*



la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada “sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia” en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual “la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la “oportunidad y eficacia de la administración de justicia”, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

*“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)*

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

*Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:*

*(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)*

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

*“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:*

*...6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”,*

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

*Quintero*  
*del*



La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

*"Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones."*

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

*"...al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial."*

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso y el efectivo cumplimiento de la gestión judicial.

- **Del Caso Concreto**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada por el Dr. Edinson Alonso Macías Ospino en su condición de apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso distinguido con el radicado 2014 - 00690 que se encuentra tramitándose en el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, el pasado 18 de octubre de 2017, en la que enuncia

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: (95) 3410135. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

*CSJ*

*CSJ*



reiteradas quejas en relación con las decisiones surtidas dentro del expediente por parte del titular del recinto judicial vinculado dentro del presente trámite administrativo.

Ahora bien, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte del **Dr. German Rodríguez Pacheco**, Juez Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, inicia realizando un recuento de todas las actuaciones adelantadas por su despacho, demostrando con ello, los tramites surtidos dentro del expediente y además, termina por señalar que la última actuación dentro del informativo se encuentra en la providencia de fecha 27 de junio de 2017, aclarando que no se observaba sustitución alguna por normalizar.

- **DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita el Dr. Edinson Alonso Macías Ospino en su condición de apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso distinguido con el radicado 2014 – 00690, se observa que junto a su escrito de vigilancia judicial administrativa apporto como prueba los siguientes documentos:

- Copia simple de reportes de entidades externas, realizadas por el Banco Agrario de Colombia.

Por otra parte el **Dr. German Rodríguez Pacheco**, Juez Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, al momento de presentar los descargos, allego:

- Copia de providencia de fecha 4 de febrero de 2016, se avoca conocimiento, se aprueba liquidación adicional de crédito y se dictan otras disposiciones.
- Copia de providencia de fecha 8 de abril de 2016, se aprueba la liquidación de costas.
- Copia de providencia de fecha 7 de septiembre de 2016, se modifican los intereses moratorios y se aprueba la actualización de la liquidación de crédito.
- Copia de providencia de fecha 23 de mayo de 2017, donde se corre traslado a la parte demandante d la solicitud de terminación por pago total de la obligación.
- Copia de providencia de fecha 27 de junio de 2017, donde se niega la solicitud de terminación de proceso.

Así las cosas, en el estudio del caso sometido a consideración, este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de una situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Juez Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla. Toda vez que el funcionario argumenta en su favor, que no existe petición alguna por resolver, razón por la cual no le asiste situación de deficiencia alguna por normalizar, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto, en virtud de lo

CSJATR17  
afal



anterior, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 7<sup>o</sup> del Acuerdo PSAA-11 8716 de 2011, este Consejo Seccional estima que no es procedente aplicar los correctivos y anotaciones del mencionado acuerdo, al **Dr. German Rodríguez Pacheco**, Juez Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

Por otra parte, esta Judicatura esta presta atender toda solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada, sin embargo, debe mediar una revisión previa sobre la condición del expediente y verificar que en efecto sobre el recinto judicial que se vincule existe mora dentro de su actuar, sin que ello, implique una intromisión que lastime el principio de independencia judicial y se genere una instancia adicional en contra del debido proceso dentro del cual pueden instaurarse los recursos pertinentes por las partes involucradas dentro del término legal.

Ahora bien, de no compartir la quejosa o alguna de las partes dentro del expediente con radicado 2014 - 000690 el contenido de alguna providencia, cuenta con los recursos que la ley le otorga para solicitar una revisión o una segunda instancia para que corroboren o modifiquen la decisión objeto de su inconformidad.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

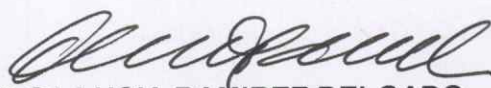
**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa dentro del proceso 2014 - 00690 del Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, a cargo del funcionario **Dr. German Rodríguez Pacheco**, , al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones


**ARTÍCULO SEGUNDO:** Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**ARTICULO TERCERO:** La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OLGA LUCIA RAMIREZ-DELGADO**  
Magistrada Ponente

  
**CLAUDIA EXPOSITO VELEZ**  
Magistrada.

  
*Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.*

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: (95) 3410135. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia